



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicado N°:</b>      | 70-001-33-33-003- <b>2016-00097-00</b> |
| <b>Accionante:</b>       | Alex Antonio Carriazo Baños y Otros    |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de San Marcos - Sucre        |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda.                      |

El señor Alex Antonio Carriazo Baños y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ordinaria Laboral contra el Municipio De San Marco –Sucre, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de San Marco. En dicha demanda se pretende el pago de unas acreencias laborales.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de San Marco mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2016, declara la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y procede a remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

Estudiada la demanda, los documentos que se acompañan con la misma y analizados los supuestos facticos del caso, se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

Ahora bien, el Código establece que mediante el ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la persona que se crea lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Deberá la parte acreditar los requisitos previos para demandar consignados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe adecuar teniendo en cuenta entre otras la siguiente:

- La estimación razonada de la cuantía siendo esta necesaria para determinar la competencia, se debe hacer conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA y el artículo 157 ibídem:

*“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>

*“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”*

Es decir, que la fijación de la cuantía que se haga, debe estar fundada en razones o argumentos serios, encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga, que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos.

De acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones de la demanda deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

*“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e indicar la norma violada y el concepto de violación

De igual forma se debe adecuar el poder, toda vez que este debe estar dirigido a la autoridad competente y determinar claramente su objeto, por lo que debe hacerse conforme lo prescribe el artículo 74 del C.G.P:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse por verbalmente en audiencia o diligencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]”*

Así mismo, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el archivo con sus anexos, tal como lo dispone el artículo 89 inciso 2 de C.G.P, en concordancia con el artículo 166 Numeral 5 del C.P.C.CA. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, así mismo debe indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales.<sup>3</sup>, como también se debe mencionar en el cuerpo de la demanda la norma violada y el concepto de violación. Artículo 162 Numeral 4.

---

<sup>2</sup>Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.  
De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

Por último se deberá segregar de la demanda a los demás miembros que la conforma, toda vez que cada una tienen argumentos y pruebas diferentes y cada liquidación es distintas a todas, igualmente se deberá agotar el requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.CA.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

**Juez**